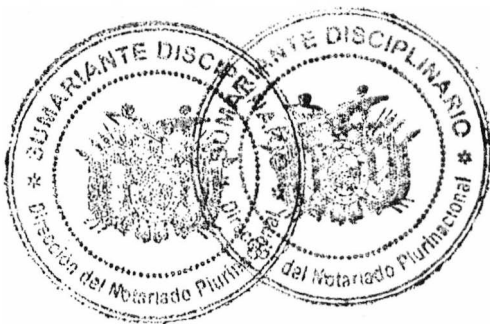


AUTO DE RECHAZO DE DENUNCIA

RESOLUCIÓN N° 72/2025



DENTRO DE LA DENUNCIA ESCRITA
PRESENTADA POR LA SEÑORA

CONTRA EL

ABG.

NOTARIO DE FE PÚBLICA
N° DE DEL DEPARTAMENTO
DE LA PAZ, POR LA SUPUESTA
COMISIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS.

La Paz, 17 de diciembre de 2025

VISTOS: La denuncia escrita presentada por Gladys Valda Choquehuanca en fecha 11 de diciembre de 2025, el Informe de descargo presentado por el Notario de Fe Pública, Abog. en fecha 17 de diciembre de 2025, y todo lo que ver convino y se tuvo presente; y,

CONSIDERANDO I:

Que, en fecha 11 de diciembre de 2025, la ciudadana GI interpone denuncia escrita contra el Abog.

de Fe Pública N° de la ciudad de . La denunciante alega la irregular autorización de la **Declaración Voluntaria N° 688/2025, de fecha 28 de octubre de 2025**, en la cual el señor . declara haberle entregado la suma de \$us. 40.000 para su custodia. Sostiene que dicha afirmación es falsa y que el Notario permitió un acto que involucra derechos de una tercera persona (su persona) sin su presencia ni consentimiento, vulnerando el Artículo 90 de la Ley N° 483, que establece que la vía voluntaria notarial solo procede cuando no se involucren derechos de terceros. Asimismo, denuncia el incumplimiento del deber de asesoramiento previsto en el Artículo 18, inciso h) de la citada ley, al no haber orientado al declarante sobre los alcances legales de sus manifestaciones frente a terceros ausentes.

Que, recepcionada la denuncia escrita, mediante decreto de 11 de diciembre de 2025 cursante a fs. 17 de obrados, y legalmente notificado la parte denunciada en fecha 15 de diciembre de 2025, conforme a la diligencia cursante a fs. 18 y 19 de obrados; la parte denunciada en tiempo hábil y oportuno presenta Informe Notarial conforme previene el Art. 111 parágrafo II de la Ley 483, en cuyo tenor señala;

Que, revisando los archivos de la notaria cursa como declaración voluntaria signada con el N° 688/2025 de fecha 25 de octubre de 2025, siendo que para tal efecto presentaron un documento privado de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por los señores Angel Valda Mamani, Victoria Choquehuanca de Valda y Rogelia Valda Vda de Quispe, Gladys Valda Choquehuanca y el Señor Luis Fernando Lecoña Mamani como suscribientes, mediante el cual señala que se habrían recibido la suma de \$us 40.000.00, en mérito a dicho documento el señor Ángel Valda Mamani, solicitó el servicio notarial, el denunciante sostiene que la denuncia se trataría de asuntos familiares, solicita el rechazo de la denuncia, argumentando lo siguiente:



- Sostiene que actuó bajo el principio de rogación y que su rol en las declaraciones voluntarias es el de un "receptor pasivo", limitándose a transcribir lo que el compareciente declara bajo su propia responsabilidad.
- Indica que el documento es una manifestación unilateral de voluntad y que, conforme a la SCP 1290/2012 y la SCP 0035/2020-S2, la fe pública notarial solo acredita que el declarante estuvo presente y realizó la manifestación, pero no garantiza la veracidad del contenido.
- Afirma haber cumplido con la verificación de identidad (SEGIP), capacidad y libertad del solicitante al momento del acto.
- Manifiesta que la denuncia se basa en asuntos estrictamente familiares de división de bienes en los que su oficina no tiene injerencia, y que negar el servicio solicitado le habría acarreado responsabilidad por negativa injustificada de acceso al servicio notarial.

Que, recibida la denuncia, este Despacho Sumariante, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 111 de la Ley N° 483. Recibido dicho informe, o vencido el plazo sin el mismo, corresponde a esta autoridad emitir el Auto de Apertura de Sumario Disciplinario o, en su defecto, el Rechazo de Denuncia.

CONSIDERANDO II:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Que, el Artículo 115, Parágrafo II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que, asimismo, el Parágrafo I del Artículo 116 garantiza el derecho a la presunción de la inocencia y el Parágrafo I del Artículo 117 dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oído y juzgada previamente en un debido proceso; entendiéndose que el ejercicio del ius puniendi es la realización del debido proceso determinado en el ordenamiento jurídico nacional.

LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Que, el Artículo 2, Parágrafo I, numeral 5, refiere que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, bajo el Principio de Legalidad.

Que, el Artículo 3, numeral 1 de la Ley N° 483 define el Asesoramiento o dirección como la labor del notario de orientar a los usuarios sobre los medios jurídicos para alcanzar fines lícitos.

Que, el Artículo 18, inciso h) establece como deber del notario asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios.

Que, el Artículo 68. (INTERVENCIÓN). La intervención de la notaria o el notario de un instrumento público extra-protocolar da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción y fecha del documento cuando corresponda.



Que, el Artículo 90, Parágrafo I determina la procedencia de la vía voluntaria notarial, estableciendo con claridad que esta solo procede "siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas".

Que, el Artículo 97 de la Ley N° 483, establece que las Notarias y los Notarios de Fe Pública son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por la Ley.

Que, el Artículo 101, Parágrafo I faculta al Sumariante Disciplinario para sustanciar y resolver en primera instancia los procesos por faltas graves y gravísimas.

Que, el Artículo 102 de la Ley N° 483 establece que constituye falta disciplinaria cualquier conducta prevista en la citada norma. El Artículo 104 inc. e) establece que constituye falta leve, el retraso en la tramitación de cualquier acto fuera del plazo establecido en reglamentación; y el inc. f) establece como falta leve el Negarse a prestar sus servicios sin causa justificada

Que, asimismo, el Artículo 111 de la citada norma establece que, recibida la denuncia, el sumariante, con carácter previo a emitir resolución, deberá solicitar informe a la Notaria o al Notario denunciado, quien deberá presentar lo requerido en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a su legal notificación. Con o sin la presentación del informe, el sumariante deberá pronunciar el Auto de Apertura de Sumario Disciplinario o, en su caso, disponer el rechazo de la denuncia mediante Auto debidamente fundamentado, sin recurso ulterior.

CONSIDERANDO III

Corresponde determinar si los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados configuran de manera objetiva y verificable alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en el Art. 105 de la Ley N° 483, o si por el contrario, la denuncia carece de adecuación típica, sustento probatorio y relevancia disciplinaria, imponiéndose su rechazo y archivo de obrados; de los hechos fácticos presentados y expuestos como de la documental cursante en obrados, se establece las siguientes conclusiones:

PRIMERO. - Que, conforme al Artículo 68 de la Ley N° 483, la intervención del notario en instrumentos extraprotocolares (como la Declaración Voluntaria) da fe de la realización del acto, de la identidad de los comparecientes y de la fecha, pero no acredita la veracidad de los hechos declarados. En este sentido, la SCP 1290/2012 y la SCP 0035/2020-S2 establecieron que el Notario es un "receptor pasivo" de las manifestaciones de voluntad. Por tanto, si el contenido de la declaración fuera falso, la responsabilidad recae única y exclusivamente en el declarante, Sr. Angel Valda Mamani, bajo el tipo penal de Falso Testimonio (Art. 169 Código Penal), extremo del cual el Notario dejó constancia expresa en el cuerpo del formulario notarial.

Que, se ha evidenciado que el Notario no actuó de forma arbitraria, ya que para autorizar la Declaración Voluntaria N° 688/2025 tuvo a la vista un Documento Privado de fecha 12 de octubre de 2022 que acreditaba la existencia de una transacción por \$us. 40.000. Al existir un nexo documental previo que justifique la disponibilidad de dicho monto, el Notario cumplió con el Principio de Legalidad (Art. 2, num. 5 Ley 483) y su deber de comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento. La interpretación

que el declarante haga sobre si ese dinero fue por "venta" o para "custodia" es una manifestación de voluntad subjetiva que el Notario no puede censurar preventivamente sin incurrir en una vulneración al derecho de acceso al servicio notarial.



SEGUNDO. - Que, la parte denunciante alega vulneración al Artículo 90 de la Ley N° 483, que prohíbe involucrar derechos de terceros en la vía voluntaria. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina notarial aclaran que una declaración unilateral no constituye un contrato bilateral ni genera una obligación civil exigible que pese contra la Sra. Gladys Valda. El documento es una prueba preconstituida cuya eficacia probatoria es relativa y debe ser valorada por un Juez de Familia dentro de la demanda de división y partición de bienes gananciales. Abrir un proceso disciplinario por la "falsedad" del contenido equivaldría a que esta autoridad administrativa usurpe funciones judiciales, prejuzgando sobre la validez de una prueba que aún está en debate en la jurisdicción ordinaria.

Que, conforme al Artículo 2, numeral 6 de la Ley N° 483, la actividad notarial se activa por la solicitud de los interesados. Si el usuario cumple con los juicios de identidad (SEGIP), capacidad y libertad, el Notario está obligado a prestar el servicio. Negar la autorización de una declaración cuando existe un documento privado de respaldo habría constituido una Falta Leve (Art. 104, inc. f) por negarse a prestar servicios sin causa justificada. El Notario actuó en resguardo de la seguridad jurídica al formalizar un acto que el usuario pretendía alcanzar bajos fines que, en apariencia formal, resultan lícitos.



TERCERO. - El derecho a denunciar constituye un mecanismo legítimo de control y tutela de derechos; sin embargo, su ejercicio exige responsabilidad, objetividad y sujeción estricta a la normativa vigente. En el ámbito del Notariado Plurinacional, la denuncia disciplinaria no puede ser utilizada para canalizar disconformidades ajenas a la función notarial ni para sustituir competencias propias de otras jurisdicciones. Toda denuncia debe sustentarse en hechos verificables y en elementos mínimos que permitan presumir razonablemente la existencia de una infracción disciplinaria. El uso indebido o infundado de este mecanismo vulnera el principio de legalidad, afecta injustificadamente la honra y el ejercicio funcional de los fedatarios, y genera cargas procesales innecesarias, debilitando la seguridad jurídica y la eficacia del sistema disciplinario. En consecuencia, no toda inconformidad configura falta disciplinaria, debiendo las eventuales responsabilidades civiles, familiares, penales, laborales o administrativas ser promovidas ante las instancias competentes. Solo el uso responsable y fundado de la denuncia fortalece la institucionalidad y garantiza un sistema disciplinario serio y respetuoso del debido proceso.



CUARTO. - Del análisis integral de los antecedentes se concluye que no existen indicios razonables ni suficientes de la comisión de faltas disciplinarias, toda vez que la actuación fedataria se limitó a documentar una manifestación unilateral respaldada en un documento privado preexistente, encontrándose el servicio notarial debidamente concluido, bajo la presunción de legitimidad del acto notarial, sin que se configure extralimitación funcional ni vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, resultando además jurídicamente improcedente exigir el control del pago del precio, correspondiendo los hechos denunciados al ámbito familiar, civil y penal ajeno a la competencia disciplinaria, no configurándose en



consecuencia ninguna de las faltas tipificadas en los Arts. 104, 105 y 106 de la Ley N° 483, siendo procedente el rechazo de la denuncia conforme al Art. 111 de la Ley del Notariado Plurinacional.

POR TANTO:

La suscrita Sumariante Disciplinario de la Dirección del Notariado Plurinacional, con las facultades y atribuciones reconocidas por la Ley N° 483,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia escrita interpuesta por la ciudadana [redacted] [redacted] nca en contra del Abog. [redacted], Notario de Fe Pública N° [redacted] de la ciudad de [redacted], por los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución, al no existir indicios suficientes de responsabilidad disciplinaria ni adecuación de su conducta a las faltas graves tipificadas en el Artículo 105 de la Ley N° 483.

En estricta aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, la presente Resolución **NO** tiene **RECURSO ULTERIOR**.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

